

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Miércoles 13 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

N. 112.

PARTÉ OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Estadística.—Circular n.º 183.

Habiéndome consultado el señor Alcalde del Puerto de Santa María acerca de si los trabajadores del campo, que incidentalmente se hallen en el día de la inscripción trabajando en un predio rústico, han de ser incluidos en la misma cédula del cap. tuz., casero ó encargado del referido predio, ó si se les ha de repartir cédulas individuales como vecinos del pueblo en que radica el predio, toda vez que el art. 39 de la Instrucción de 14 de marzo último no resuelve esta duda en el concepto de aquella Alcaldía, he acordado decir al referido Alcalde con la fecha de hoy lo siguiente:

La consulta que V. S. se sirve hacer en su oficio de ayer, se encuentra comprendida en el art. 39 de la Instrucción de 14 de marzo último, pues no habiendo en ella designación especial respecto de las labores del campo, deben considerarse como obras de particulares; mas no obstante he acordado decir á V. S. para evitar después repeticiones, que los trabajadores que se encuentren en el caso de la consulta, esparcen también en sus cédulas si tienen ó no familia, y si son ó no cabezas de ella, y la casa, calle y pueblo de su vecindad, sin que por eso dejen de inscribirse estas familias en sus pueblos respectivos, cuyas cédulas, en caso de ausencia del jefe de la casa, debe darla la persona que lo represente, con arreglo al párrafo 2.º art. 2.º de la circular de 27 de abril último, publicada en el Boletín oficial n.º 104 fecha 3 del actual.

Lo que ha dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento e inteligencia de las Juntas municipales á quienes ocurrá la misma.

Cádiz 12 de mayo de 1857.—Manuel Cano.

—o—
Circular n.º 184.

El Excmo. Sr. ministro de Gobernación me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

Habiéndose dignado S. M. señalar el dia 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la población del reino, y siendo este mismo dia presijido por la Real orden de 23 de abril último, para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaración de solda-

dos en la presente quinta, la Reina (q. D. g.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en tan mismo dia se ha servido mandar:

1.º El llamamiento y declaración de soldados dará principio el domingo 21 de mayo actual, y no el 21 del proximo mes designado por la disposición 5.º de la citada Real orden.

2.º Las circunstancias á que alude la regla 7.º del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente, con relación al referido dia 21 de mayo.

3.º La entrega de los quidios en caja empezará el dia 15 de junio próximo venidero, y terminará el 4 de julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 20 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operación.

Y 4.º Queda subsistente lo previsto en dicha Real orden circular de 23 de abril último, menos en lo que se modifica por la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que ha dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento.

Cádiz 12 de mayo de 1857.—Manuel Cano.

—o—
ADMINISTRACIÓN—NEGOCIADO 3.º

Circular n.º 185.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados á continuación, no han cumplido lo mandado por el párrafo 1.º de mi circular de 14 de abril último, inserta en el Boletín oficial de 15 del mismo, (y recalcificado en el número del dia siguiente), respeto á la remisión á este Gobierno, á correo seguido ó con uno de intermedio, de una nota de lo recaudado hasta fin de marzo anterior, por el recargo del 50 p. 3 sobre la contribución de consumos con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial para este año. Y ni uno solo ha dirigido la nota pedida también por lo que hace á lo recaudado por el mismo concepto en el expresado mes de abril. Recuerdo, pues, á todos los Sres. Alcaldes mi citada orden circular, previéndoles que cumplan esa y puntualmente cuenta por la misma se manda, bajo sanción.

Sin perjuicio de participar á este Gobierno, para su conocimiento y demás fines, los medios que á consecuencia de su otra circular de 50 del mismo abril, hayan escogido los respectivos ayuntamientos para cubrir la cuota que les han sido establecidas en el último reporte hecho por la Excm. Diputación provincial para cubrir el déficit de su presupuesto general correspondiente a este año.

Habiéndose dignado S. M. señalar el dia 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la población del reino, y siendo este mismo dia presijido por la Real orden de 23 de abril último, para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaración de solda-

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta policial declarar los curas párrocos don Eustaquio Bayón y don Francisco Salas, y el cíjano don Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José había tenido una conducta irreproducible; que no creían fueso cierto que había intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achicaba á una venganza personal, pues ambas familias se había llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusación contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedía militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desfueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recibido en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que lo envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorge Hernández, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas a una pollina de la propiedad de aquél, de lo cual la causa lo acredita. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, apreció que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideración constitutivamente en el campo, de haber disparado una pistola contra un vecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habían causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apreció que en efecto se había seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fue sobreseída mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que quedó condonado á 15 días de arresto.

El Promotor manifestó que había más de 1000 personas para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debía pedir autorización al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de noviembre previa audiencia del Consejo

provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana a Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policía preventiva en vista de los males antecedentes que él tenía; y que si en algo se cedió, este exceso de celo es muy dignificable atendida la época en que, ocurrió el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser el teatro de escenas de violencia y en una época en que los Alcaldes debían ser hasta rigurosos para evitar que dichas escenas se reprodujieran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina podírse V. E. servicio consultar a S. M. se conforme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

—0—

Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para proceder al alcalde, varios concejales y secretario del ayuntamiento de Castro del Río por supondérselas escusas en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

“El consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Castro del Río pide autorización para procesar al alcalde, secretario de ayuntamiento y varios concejales del expuesto pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extracción de materiales del convento del Carmen, comisionó el secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguación de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habían extraído muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, brocas y pinturas; que los hierros, según se decía, estaban en el ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de don Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de don Vicente Fuentes, secretario del ayuntamiento. Tejada dijo que había estado al frente de los trabajos del derribo por comisión del alcalde.

El secretario comisionado mandó proceder al arresto del alcalde don Pedro del Río y los concejales, y pasó las diligencias al juzgado en 3 de junio de 1856. Amplió la declaración de Tejada, quien manifestó haber sido encargada del derribo de una parte ruinosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacaron; que no había dado cuentas de su comisión; que no sabía si lo den que le había dado el alcalde era su exclusivamente o del ayuntamiento; que la causa de haberlo adoptado aquella de terminación fue que el regidor don Antonio Miguel Garrido había dejado, por su propia autoridad, una lista de albañiles al convento, y había principiado a derribar una celada, llevando las otras maderas y vendiendo otras que había llegado a noticias del ayuntamiento, el alcalde seguidamente lo expulsó a los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido después destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó el pilar de la fuente sus jornales del sotano, los losas, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo estiraran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habían llevado las primeras de orden del alcalde a la capilla de la cárcel, las formatorio de que arranca esta causa.

mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al ayuntamiento; que el depositario de propios pagó a los albañiles que hicieron la demolición.

El albañil encargado de este declaró haber recibido orden del ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y materiales en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran a derribar, una celada y cocina del convento, así como para la limpia y reparo de los techos; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo alcalde don Joaquín Rodríguez, les echó a ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo, acusaron al ayuntamiento, y después de mucho tiempo al alcalde Río les dió un vale para el depositario de propios, quien les pagó de pagar lo que se les restaba del desgaste que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de octubre de 1855 se mandó al ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrajeran del convento las pueras de hierro y de madera y del brocal del pozo, así como de la autorización que se habiese dado a don Antonio Garrido para el derribo de la celada y cocina. Informóse en efecto que el alcalde del Río había ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantar las pueras de hierro y de madera y brocal del pozo para evitar los deterioros conseguiones al estado de raínes en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su día se pedirían, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejones que se colocarían en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se habían establecido las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrebatados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no apreciaba haberse concedido autorización al regidor Garrido para el derribo de la celada y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesión de 26 de marzo de 1855 apareció un acuerdo autorizando a la comisión especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservación del convento, enjernándose para atender a esto el resto los materiales que saliesen, dando cuenta al ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesión de 22 de mayo del mismo año se dio cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millán y Garrido, pidiendo se les cumpliese el contrato que tenían hecho con el regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo alcalde don Joaquín Rodríguez, propuso se suspendiera la resolución hasta que informara la comisión que para el efecto había sido nombrada.

En este estado, el alcalde del Río puso en conocimiento del juez estar formando su memoria en averiguación de quién había destruido el pilar de la fuente vieja. Dadas diligencias practicadas apareció que el regidor don Antonio Garrido había dado la orden para la destrucción del pilare, pagando los jornales a los albañiles el depositario de ayuntamiento. Por mandato del juez certificó el secretario de ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho a los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del sotano, los losas, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo estiraran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habían llevado las primeras de orden del alcalde a la capilla de la cárcel, las formatorio de que arranca esta causa.

El promotor propuso, y el juez cordó que resultaba culpabilidad de parte del alcalde don Pedro del Río y secretario de ayuntamiento Fuentes, por la extracción de las pueras y brocal del pozo del convento; contra don Antonio Garrido por el derribo de la celada y cocina de él mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destrucción del pilar de la fuente vieja y don Antonio Martín y Morales, regidor depositario de propios; por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorización para proceder.

El Gobernador dio audiencia a los interesados, de los que únicamente presentaron el alcalde Río y secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inocuidad en el asunto y pidió se concediera al juez la autorización que solicitaba, pues era el único medio que tenía para sincerarse de las calumnias de que había sido objeto.

El segundo manifestó que había sido completamente extraño al derribo del convento, que adquirido esto por el ayuntamiento a cargo, y siendo de su propiedad, el alcalde pensó en utilizar las pueras en el mismo ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el brocal del pozo para bacer numerosos rejones grandes destinadas también a hermosear el ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la secretaría del ayuntamiento, y porfildoso una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del alcalde y concejales, con el objeto de que estuviera más seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorización contraída.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al juez que no era necesaria la autorización para procesar a don Antonio Miguel Garrido y don Antonio Morales, pues aunque eran regidores no obraron autorizados por el ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la administración; que se autorizaba para procesar alcalde por su omisión en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorización para procesar al secretario de ayuntamiento, y en calidad de por ahora, también la denegó respecto al alcalde del Río, por la extracción de pueras y brocal del pozo, hasta tanto que la administración examinase esta cuestión previa.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1833, según el cual estaba a cargo de los ayuntamientos la administración e inversión de los caudales de propios y artículos.

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable a los regidores Garrido y Martínez la garantía que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encasillados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos a sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celada y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorización del ayuntamiento ó del alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el alcalde Río no formó oportunamente la sumaria en averiguación de estos hechos, no incumbe su conocimiento a la administración civil sino a la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el secretario de ayuntamiento Fuentes, pues si tenía en su cargo el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el alcalde contrae al trasladar las pueras y brocal del pozo del convento del Carmen para destinárselas á la casa de ayuntamiento y escuelas de niños, es puramente administrativo y puede ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenece a los propios del pueblo, y destinó los objetos conciudadanos para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin la autorización correspondiente.

El consejo opina pudiera V. E. servirle consultar a S. M. se declare innecesaria la autorización para proceder a los regidores Garrido y Martínez; también innecesaria para proceder contra el alcalde Río por la omisión en formar sumaria en averiguación de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al secretario de ayuntamiento y alcalde por la traslación de las pueras y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1857.—Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

“En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de León y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de cuadros interpusieron en 15 de setiembre del año próximo pasado, ante el referido juez, tres interdictos; uno contra don Javier Gutiérrez y doña Joaquina García; otro contra Cipriano García, y otro contra Vicente García, pidiendo amparo en la posesión de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerías y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, a consecuencia de verse privado el común de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en marzo del mismo año.

Que admitidos por el juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas autoridades sobre este negocio, siendo entretanto reintegrado judicialmente en la posesión el consejo y vecinos de cuadros, en cuyo estado recibió el juez formal requerimiento de inhibición del Gobernador, de que respaldó el presente conflicto sostenido por parte de la autoridad judicial, en el concepto de que, además de ser el asunto propio de la jurisdicción ordinaria, no había ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847.

Vista la disposición 5.º de mi Real orden de 17 de mayo de 1838, según la cual debían los alcaldes y ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupación ó otro embargo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas;

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1843, que determinan que los consejos provinciales oigan y fijen las cuestiones contenidas relativas al uso y distribución de los bienes ó apropiamientos provinciales ó municipales, y todo lo contenido de los diferentes ramos de la administración civil, para lo

cuál no establezcan las leyes juzgados especiales.

Visto el párrafo tercero, art. 3º de Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos (haciéndoles) suscitar contienda de competencia en los pleitos feneidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1º Que según la ley y Real orden citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Gudros debió por si mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorrogarse las atribuciones y la jurisdicción que corresponde á la Administración de la Hacienda gubernativa y en la contienda.

2º Que no obstante el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al que se interpuso la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repetición se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarísimo de posesión no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio el 29 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con derolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) del aspediecle instruido con motivo de haber manifestado esa dirección general la conveniencia de que se amoldasen las prescripciones del art. 32 de la instrucción de Aduanas, baciéndose así mas efectivo su cumplimiento.

En su vista, y con presencia de los informes emitidos por la sección de Hacienda del Consejo Real, la suprimida Junta consultiva de Aranceles y V. I., S. M. ha tenido á bien mandar se reforme el citado art. 32 en los términos siguientes:

«Si cotejado el manifiesto con el re-

gistro remitido por el Cónsul resultare conformidad, se expresará así indicando la fecha, y poniendo media firma el Conservador.

Si apareciese diferencia, el Administrador exigirá al Capitán ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcación ó á su consignatario legalmente reconocido, el importe del derecho de las mercancías contenidas en cada cabó que halláronse á bordo, resultado de los en el manifiesto, y un recargo igual al importe de estos derechos, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores; pero si la diferencia consistiere en billetes manifestados de menos, y que no se hallen á bordo, se exigirán al Capitán y en su defecto al dueño ó consignatario, los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías expresadas en el registro consular, y un recargo del doble de estos derechos, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Esta disposición se aplicará siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos, sean de licto comercio; pero exceptuándose los equipajes cuando no haya lugar á satisfacer derechos y las mercancías que correspondan á la tripulación del buque, y cuyo valor no exceda de 1,000 reales por individuo.

Cuando en los cargamentos de carbon de piedra ó de otras mercancías á granel hubiere conformidad entre la nota del cargador, la declaración del consignatario y el resultado de reconocimiento, pero se encuentren diferencias de más ó de menos en el manifiesto, se exigirá al Capitán una multa equivalente á la diferencia entre los derechos de la mercancía expresada en el manifiesto y los correspondientes á la designada en el registro consular.

Si las mercancías en que resulten diferencias son prohibidas, se impondrán las mismas penas establecidas para las diferencias entre lo que esprese el manifiesto y lo que aparezca del reconocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

N. 615.

Los acreedores al concurso de D. Juan Antonio Soprani, y causa calle de este número núm. A, y de la Merced núm. 2, deberán presentar para la debida clasificación los documentos justificativos de sus créditos entregándolos al procurador don Andrés Terry, representante del sindicato, en el término de treintadias, bajo apercibimiento de que les escluidos

los que así no lo verifiquen según lo ha decretado por ante mí el señor juez instructor de primera instancia del distrito de San Antonio, en los autos de aquella dependencia.

Cádiz 9 de mayo de 1857.—Jose María Ruiz de Quintana, escribano público.

el infrascrito escribano, así lo he mandado, y en el concepto de que pasado dicho término sin haberlo hecho, se procederá lo que haya lugar.

Cádiz 23 de abril de 1857.—Pedro Pilon, Licenciado, Ramon Maria Par-dillo.

N. 617.

EDICTO.—D. Manuel Lopez de Sagredo, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por consecuencia de los autos de concurso necesario de Antonio Real, se saca á pública subasta para su venta, una suerte de viñ, tierras de matas, arbollado y cañaberales de 7 3/4 aranzadas, 80 estadales, en este término, pago del Almijar alto, apreciada en 14,670 rs. 50 es., cuyo remate tendrá efecto el dia 8 del próximo mes de junio á las doce de su mañana en la casa despacho del Juzgado. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente é inserta en el Boletín oficial y periódicos de la capital de la provincia.

Puerto de Santa María 5 de mayo de 1857.—M. Lopez de Sagredo.—Por instruida sobre el particular, mediante á mandado de su señoría.—Don Juan Patou.

Compañía Trasatlántica de Génova.

LINEA DEL BRASIL.

Salidas de BARCELONA el 21 y de CADIZ el 28 de cada mes.

Los cuatro magníficos vapores sardos á hélice nuevos, construidos espresamente en los astilleros de Londres,

VICTORIO EMANUEL, de 1800 tonel.	CONDE CAOUR, de 1800 tonel.
GENOVA	TORINO
2000	2000

Salen de Génova para Río Janeiro el 20 y de Río Janeiro el 1º de cada mes, á la ida en Marsella, Barcelona, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Fertocando á la vuelta en Bahía, Fernambuco y Bahia.

Se combinan en Río Janeiro con otro vapor de la compañía, EL ITALIA, destinado exclusivamente al servicio del Río de la Plata, el cual sale de Río Janeiro para Montevideo y Buenos Aires el 23 de cada mes, de Buenos Aires para Montevideo y Río Janeiro el 15

EL GENOVA	saldrá de Barcelona el 21 y de Cádiz el 28 abril.
CONDE CAOUR	21 " 28 mayo.
TORINO	21 " 28 junio.
VICTORIO EMANUEL	21 " 28 julio.

Acúdase en Madrid á los Sres. Girona y Compañía.—En Barcelona, viuda de J. Milans é hijo.—En Cádiz don A. Jordan Oneto y Compañía.

156-10 y 25